PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Carlos Durán Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00387, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 2233, de fecha 14 de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 0069/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por Otoniel Bautista, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 3 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], y como recurrido Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, perseguido por la parte hoy recurrida en perjuicio del recurrente; expropiación forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 2233, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble objeto de embargo; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el perseguido, procediendo la corte *a qua* a declarar el defecto en su contra y

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

descargar pura y simplemente a la persiguiente del recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 31 de enero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de octubre de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme a las disposiciones de la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva normativa respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

7) El línea con el párrafo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el*

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) El artículo 20, párrafo II de la indicada norma dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Asimismo, de conformidad con el artículo 82 de la norma, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el presente caso, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2025, por lo que el plazo de 15 días que dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 21 de febrero de

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 marzo de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado tardíamente, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-

SCJ-PS-25-0718
Exp. núm. 549-12-01554 (Sol. núm. 2025-R0090933)
Partes: [redacted] vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

00387, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*